

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 6 DE MARZO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.—Imaginería.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Félix Latorre.

Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Ricardo Müller, Oficial 5.º de la Coleccion de la Union, solicita pasaporte para la Peninsula. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. José Reyes y Caballero, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España, en compañía de su sobrino D. Francisco Reyes y Mijares. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Carlos Keoniger, de nacion aleman, solicita pasaporte para regresar á Europa, en compañía de su esposa D.ª Luisa Koch, dos hijos de menor edad y una criada indígena llamada Isabel David. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 3 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Eugenio del Saz Orozco, Jefe de Negociado de 2.ª clase, Secretario del Gobierno Civil de esta provincia, solicita pasaporte para regresar á la Peninsula en uso de la licencia que se le ha concedido. Le acompañan su esposa D.ª Felisa Mortera de del Saz Orozco, dos hijos de edad infantil y una doncella española europea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 3

D. Alberto Schwenger, de nacion aleman, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 3

D. N. J. Robinson, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Sia Quinco.	10041	Ao Langco.	245
Vy Achay.	8335	Ang Yengsun.	11800
Tan Alit.	8981	Cut Llimco.	18704
Chua Tamco.	9065	Tan Cutsiac.	19825
Ty Chanco.	10497	Yap Chingnan.	1190
Yu Atiao.	8396	Vy Quico.	11611
Chun Juayao.	10317	Vy Quianco.	15311
Co Tanco.	10133	Lim Toco.	2359
Que Juanco.	10417	Te Quimboy.	23188
Que Suco.	10418	Tan Guico.	5010
Cu Yengco.	16961	Francisco Coty	
Lim Bunpo.	20418	Quico.	13671

Sy Liamco.	2736	Sy Chiengchieng.	4036
Guillermo Yap		Chay Cuyco.	26928
Chinco.	19114	Sy Sayco.	2932
Dy Siengtian.	3550	Antonio Jao Lieng-	
Lao Chiengco.	14209	co.	727
Ty Siengco.	5877	Vy Bonco.	250
Tin Tiaco.	24459	Ty Joco.	1882
Tia Pico.	19429	Chan Junquia.	27123
Sy Taco.	17349	Yu Tienguan.	8758
Lua Muaco.	22708	Felipe Chua Buntin	6925
Sy Tanco.	12231	Sy Jiameo.	21369
Sy Jeco.	2343		

Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 3

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Cumplidos un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuacion, el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que al vencimiento del plazo de tres dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, se proceda á desocupar aquellos, depositando en el osario comun los restos que contengan los mismos, siempre que los interesados no hayan obtenido la prórroga conveniente, previéndoles recojan de los nichos que se desocupen las lápidas que estos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	Parroquias.	Tramo.	Nichos.	Mes de Febrero de 1883.
1.º	Hospital Militar.	46	7	D. Roque Perez.
5	Binondo.	46	9	Alejandra Reyes.
7	Id.	47	1	Ursula Marcella.
7	Ermita.	47	2	Clemente de la Cruz.
9	Catedral.	47	4	Bernardino Ronquillo.
14	Binondo.	47	5	Bernardina Pechay.
15	Santa Cruz.	47	6	D. Constantino Carlota.
18	Binondo.	47	7	María Pilar Cembrano.
20	Catedral.	47	8	D. José Delfin Alvarez.
2	Cast.º de Cab.º	48	1	D. Isidoro Areas
22	Catedral.	48	2	D. Augusto B. Crespo Arroyo.
24	Id.	48	3	D.ª Mercedes Sarton.
28	Binondo.	48	4	D. Justo del Corro y Prado.
13	Catedral.	94	4	D. Emilio Santos Aviles
5	Id.	37	8	D. Ignacio Celis y Veles.
15	Id.	73	9	D.ª Eustaquia Santos Martinez
13	Id.	113	2	D. Eduardo Fernandez Luna.
19	Id.	113	5	D.ª Josefa Flores.
20	Id.	113	3	D. Bonifacio Cojillo.
29	Id.	115	9	D.ª Isabel Muñiz.
9	Id.	59	5	D.ª Claudia Beltran.
12	Id.	117	3	D.ª Luisa Rusca de Mondrag.ª
13	Id.	117	5	D.ª María Concepcion Verzosza

PARVULOS.

Dias.	Parroquias.	Nichos.
1.º	Santa Cruz.	9
6	Binondo.	10
9	Id.	11
12	Quiapo.	12
14	Santa Cruz.	13
15	Binondo.	14
17	Id.	16
18	Id.	18
19	Catedral.	19
22	Binondo.	22
25	Quiapo.	23
30	Binondo.	30
17	Santa Cruz.	174
30	Catedral.	185

Manila 3 de Marzo de 1883.—P. S., Gerardo Moreno.

ALCALDIA MAYOR DE LA LAGUNA.

Se anuncia al público que en los dias 12, 13 y 14 del próximo mes de Abril de 8 de la mañana á 12 del dia, se sacará de nuevo á pública subasta simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en el Tribunal de Nagcarlan y con la baja de la mitad de su primitivo avalúo, los bienes embargados á los hermanos Feliciano y Benito Isleta, bajo el tipo en progresion ascendente de sus respectivos avalúos, adjudicándose el remate á favor del mejor postor á las 12 del dia del último de los espresados, para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, se presenten en este dicho Juzgado y Tribunal de Nagcarlan, á hacer sus posturas.

Lado en la Escribania pública del Juzgado de la La-

guna á 1.º de Marzo de 1883.—José Arcy Castro.— V.º B.º—Iriarte. 12

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Relacion de las cantidades satisfechas en el mes de Febrero por los periódicos de esta Capital por el derecho de timbre establecido por Real orden de 13 de Setiembre de 1879.

Total.	Exterior.		Interior.	
	Kilos.	Cén.	Kilos.	Cén.
1020	20	75	200	50
677 ¹¹²	40	7	133	50
485	60	43	85	25
615	7	5	123	20
45	6	3	1	0
2810 ¹²	97	70	542	70

Manila 3 de Marzo de 1883.—El Oficial encargado, Clemente Ramos.—V.º B.º—El Administrador Central, Galvo.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 15 del entrante mes de Marzo á las diez de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los materiales que se necesitan en el Arsenal de Cavite para las obras de la Comandancia general del mismo, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 33 de 2 del actual, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado. Manila 27 de Febrero de 1883.—Francisco Vila. 2

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 15 del entrante mes de Marzo á las diez de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los materiales comprendidos en 6 lotes que se necesitan en el Arsenal de Cavite, para las obras de la goleta "Valiente" y cañoneros "Vasco" y "Gardoqui", con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 44 de 13 del actual, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general. Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado. Manila 27 de Febrero de 1883.—Francisco Vila. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado el dia 7 de Abril próximo, los diez en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle Real de Intramuros núm 7 y en la subalterna de la provincia de la Laguna, del arriendo por un trienio del impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, por el tipo en progresion ascendente de mil doscientos cuarenta y ocho pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 2 de Marzo de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de la Laguna, aprobado por la Real orden núm 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1248 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 187 ps. 20 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dar principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucio que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinan á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pes s 50 céntns. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este dentro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real

Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, si no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 27 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4	..
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3	..
Por una carromata, id. id.	4	..	3	..	2	..
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	..	10	..
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	..	2	..

Manila 27 de Febrero de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Umo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de la Laguna, por la cantidad de... pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del dia... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 187 ps. 20 céntns.

Fecha y firma del licitador.

Es copia, Dujua.

3

En virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado el dia 28 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle Real de Intramuros núm. 7, y en la subalterna de la provincia de Iloilo, del arriendo por un trienio del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de dicha provincia, por el tipo en progresion ascendente de quinientos cincuenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 26 de Febrero de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente, de 550 pesos anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	1 litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	"	671'8
Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.			

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centílitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan..	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8
	Centílitros.	Mililitros.	Met. metros	Milímetros.	
Por una vara castellana, ó sea.	8359	equivalentes á	835'9	"	12 4/8
Por una braza.	1	"	671'8	"	12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	"	"	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 82'50 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las

últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Sdoegun. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la

Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 20 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de Iloilo, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 82 pesos 50 céntimos.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

3

El dia 28 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana, se verificará la subasta del arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Ilocos Sur, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo y en la subalterna de la espresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil seiscientos cincuenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 26 de Febrero de 1883.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 4650 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pesos 97'5 cénts. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talonario de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1864 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aso los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

4. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle previa indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entegre el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 24 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo	"	0'25
Por cada carnero	"	0'50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 24 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vacino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de..... (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 697 ps 50 cénts.

(fecha y firma.)

Es copia.—Dujos.

3

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída á virtud de un exhorto del Sr. Alcalde mayor de la provincia de la Laguna por la causa núm. 4675 seguida en dicha Alcaldía contra Severo Barbero y otro sobre robo de tabaco perteneciente á la Hacienda pública de la citada provincia; se cita, llama y emplaza á D. José Montero, D. Luis Barrios y D. Mariano García del Cid, Administrador, Interventor y Almacenero respectivamente que fueron de Hacienda pública de la propia provincia, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de nueve días á contar desde la publicación del presente anuncio para prestarles sus correspondientes declaraciones.

Quiapo á 2 de Marzo de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 4799 contra Pantaleon de Torres, por hurto ocurrido en el pueblo de Malolos de esta provincia; se cita y llama por el término de nueve días á contar desde esta fecha á Bartolomé Concepcion, testigo citado por el ofendido Pedro Laquindanum, para que como tal testigo se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración á los efectos que procedan en dicha causa.

Bulacan y oficio de cargo á 26 de Febrero de 1883.—Vicente Enriquez.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez al reo ausente Leon Bagsie (a) Divi, indio, natural de Magalang en la Pampanga, vecino de Concepcion de esta, de 35 años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, pelo, cejas y ojos negros, boca chica,

para redonda, y color moreno, para que por el término de treinta días contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias que instruyo sobre hurto. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario elevaré las mismas á formal causa, seguiré ésta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados de este dicho Juzgado las ulteriores notificaciones respecto al mismo.

Dado en la casa Real de Tarlac á 23 de Febrero de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría, Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez al reo ausente Matias Aguinaldo, de 40 años de edad poco más ó menos, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz roma, barba clara, cara ovalada, color moreno, y cara algo virulento y con patillas claras y afeitadas; para que por el término de 30 días contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan en las diligencias que instruyo sobre homicidio. Si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y en caso contrario las elevaré á formal causa, sustanciaré ésta en su ausencia y rebeldía y las ulteriores notificaciones, se entenderán con los estrados de este dicho Juzgado.

Dado en la casa Real de Tarlac á 20 de Febrero de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la ofendida Maria Garcia, vecina de Moncada de esta provincia, para que por el término de nueve días desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á hacer uso de su derecho en la causa núm. 777 contra D. Julian Baldonado, y otros por abusos y detencion arbitraria; apercibida que no hacerlo dentro del término fijado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 22 de Febrero de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Rafael Manzanares y Laserra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al ausente Pedro Villegas, vecino de Aliaga de esta, de estatura regular, cuerpo reconcho, cara y nariz regulares, barba ninguna, ojos blanquecinos, cejas pobladas y con varios negriscos en la cara, para que por el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él mismo resulta en las diligencias que se instruyen en este Juzgado por desobediencia, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro á 26 de Febrero de 1883.—Rafael Manzanares.—Por mandado de S. Sría., Enrique Hernandez.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Alejandro Ogerne, indio, soltero, Labrador, de 45 años de edad, vecino de esta Cabecera, del Barangay núm. 33, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2601 que instruyo por falsificación de un documento privado y tentativa de estafa, apercibido de que si así lo hiciere, se le oirá en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán los actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 22 de Febrero de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sría., Mariano A. Nacpil.